



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-40-53-004-2016-00543-00

DTE. RICARDO ENRIQUE SOTO MARTINEZ -CC. 88.225.472

DDO. MARYORI ESCARLETH SOTO IBARRA -CC. 37.272.199

San José Cúcuta, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se dispondrá, por economía procesal, CORRER TRASLADO de ésta, por el término de 3 días para lo que se estime pertinente

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante tendiente a que se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, considera esta juzgadora que, previo a acceder a esta petición, se hace necesario citar a la presente Litis al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.

Lo anterior considerando que, si bien mediante sentencia proferida el 28 de enero de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios declaró la terminación del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba por parte de la entidad financiera en contra de la demandada, en esas actuaciones no se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en la anotación No. 06 del Certificado de Tradición del inmueble identificado con M.I. 260-285045.

Así las cosas, De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

· EL OFICIO SERÁ COPIA DE ESTE AUTO. (ART. 111 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. PERTENENCIA

RAD. 54001-40-03-004-2018-0615-00

DTE. YANID MAVESYO BONILLA – C.C. No. 60'285.575

DDO. SODEVA S.A.S. – NIT. 800.015.934-1

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José Cúcuta, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el curador designado fue sancionado disciplinariamente para el ejercicio de la profesión, se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho auxiliar de la justicia con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nuevo curador de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho, al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ quien puede ser notificado a través del correo electrónico: eosero31@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndole que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

CC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD: 54001-4003-004-2020-00060-00

DTE: ANA INES BARAJAS BLANCO CC 60.361.164

CONTRA: ACREEDORES VARIOS

San José Cúcuta, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial del acreedor financiero COMULTRASAN.

Pues bien, desde ya debe enunciar esta juridicidad que no se accederá a lo deprecado, como quiera que no se cumplen con los requisitos que contempla el art. 317 del C.G.P., esto es que allá transcurrido 1 año de inactividad desde la última actuación, toda vez que, como se observa en el expediente la última actuación registrada en el presente tramite, data del 08 de marzo del 2023, así las cosas no es posible acceder a la solicitud.

De otra parte atendiendo el memorial poder visto en el archivo 007 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a la Dra. MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA como apoderada judicial del acreedor MI BANCO, conforme a las facultades del poder anexo, quedando acreditada para actuar en el presente trámite.

Finalmente, se ordenará reiterar el oficio dirigido a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES visto en el archivo 003 del expediente digital. EL OFICIO SERÁ COPIA DE ESTE AUTO. (ART. 111 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00623-00
DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL – CC. 5.457.731

San José Cúcuta, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero advertir que, mediante auto calendado el 16 de marzo de 2023, que fue corregido a través de proveído del 23 del mismo mes y año, se reconoció a SISTEMGROUP S.A.S. para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no obstante, en atención a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se debe corregir las citadas decisiones, esto porque, verificado el contrato de cesión visto en el archivo 038 del expediente digital, se puede establecer que, quien firma como cesionario es el PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL- cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien a su vez confirió poder a SYSTEMGROUP SAS.

En consecuencia, se corrige para todos los efectos procesales las actuaciones que se derivaron del reconocimiento del contrato de cesión, teniéndose como cesionario al PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL- cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien a su actúa mediante apoderado SYSTEMGROUP SAS. Como apoderado judicial para actuar en la presente Litis se reconocer personería al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado de la cesionaria.

De otra parte, se deberá relevar al auxiliar de la justicia designado, en consideración de las manifestaciones efectuadas, empero, previo a continuar con la designación de un nuevo curador, se ordena REQUERIR a COOSALUD EPS S.A. para que, en el término de cinco (05) días, se sirva informar los datos de contacto del señor JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL –



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CC. 5.457.731, quien se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la entidad requerida. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001 40 03 004 2023-00113 00

DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1

DDO. LUIS HENRY BELTRAN GOMEZ– C.C. No. 1.090.478.362

San José Cúcuta, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación No.1020042502415 del 29 de abril del 2023, expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA, obrante a folio 008 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado veintiuno (21) de marzo de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS HENRY BELTRAN GOMEZ- C.C. No. 1.090.478.362, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de marzo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE